



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S. (<i>Endosatario</i>)
Demandado	MARCO ANTONIO RUEDA RINCON (C.C. 91.426.430)
Radicado	050014003025 2020 00872 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., y en contra del señor MARCO ANTONIO RUEDA RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **seis millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$6.743.789)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré No. 1020022 otorgado el 14 de agosto de 2019.
- b. Sobre el capital indicado en el literal anterior, intereses moratorios, causados a partir del 14 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (*Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999*)

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al demandado, e infórmesele que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar o de **DIEZ (10) DÍAS** para formular excepciones. En los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte ejecutante para informe concretamente la forma en

que obtuvo la dirección electrónica del demanda y allegue las evidencias del caso, así como las comunicaciones remitidas al mismo. En caso de no cumplirse lo anterior, habrá de gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Infórmese a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co para todos los efectos relacionados con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ¹, portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, por parte de ALPHA CAPITAL S.A.S., según certificado de Cámara y Comercio aportado y sustituido en los términos del artículo 75 del C. G. del P.

SW + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

¹ Como dependientes de la parte demandante se acreditan: **MARÍA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y SEBASTIÁN GOEZ VANEGAS C.C. 1.152.694.818.** Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9728d9d6367455c14744fa2257352fceb0c29305b04be8d23f41b81cf0cfc622**

Documento generado en 18/11/2021 09:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>